

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2013, de la Dirección General de Fondos Agrarios, por la que se hace pública la Circular de Coordinación del FEGA núm. 38/2012, para la gestión de las comunicaciones de cesiones de derechos de pago único, en la que se establece la documentación obligatoria a presentar y el contenido mínimo de los impresos de cesiones de derechos de ayuda de pago único para la campaña 2013, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, que se cita.

El Título III del Reglamento (CE) núm. 73/2009, del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la Política Agrícola Común e instaura determinados regímenes de ayuda a los agricultores, prevé el Régimen de Pago Único. Dicho Reglamento ha sido desarrollado por el Reglamento (CE) núm. 1120/2009, de la Comisión, de 29 de octubre de 2009.

Por su parte, el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010, dispone en su artículo 27 que «los derechos de ayuda podrán ser objeto de cesión entre agricultores establecidos en todo el territorio nacional, a excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, bien en venta, arrendamiento o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho». Únicamente se podrán realizar cesiones definitivas de derechos una vez estos se hayan establecido definitivamente. No podrán realizarse cesiones de derechos provisionales.

Por otra parte, el artículo 43.2 del citado Reglamento (CE) núm. 73/2009, del Consejo, de 19 de enero de 2009, permite que las transferencias de derechos de pago, ya sean por venta u otro medio, puedan ser con o sin tierras. Sin embargo, el arrendamiento o transacciones similares sólo son posibles si se transfieren junto con los derechos un número equivalente de hectáreas.

Además, el artículo 12 del Reglamento (CE) núm. 1120/2009, de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, establece que las cesiones de derechos de ayuda pueden realizarse en cualquier momento del año. Ahora bien, la comunicación de la cesión que el cedente debe realizar a la autoridad competente ha de ajustarse al plazo fijado por el Estado miembro. En España, el artículo 29 de Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, recoge las condiciones para dicha comunicación, al establecer que «las cesiones se podrán realizar en cualquier momento del año. El cedente comunicará la cesión de los derechos de ayuda a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a la que haya presentado su última solicitud única, entregando junto a dicha comunicación los documentos necesarios, en función del tipo de cesión elegida, para acreditar la misma. El período de comunicación comenzará el 1 de noviembre y finalizará seis semanas antes de la finalización del plazo de presentación de la solicitud única del siguiente año. Se entenderá que la cesión ha sido aceptada si a las seis semanas desde la comunicación la autoridad competente no ha notificado motivadamente su oposición. Únicamente podrá oponerse a la cesión cuando ésta no se ajuste a las disposiciones del Reglamento (CE) núm. 73/2009, del Consejo, de 19 de enero. Todos los cambios de titularidad por motivo de herencias, jubilaciones en los que el cesionario de los derechos sea un familiar de primer grado del cedente, programas aprobados de cese anticipado, incapacidad laboral permanente, fusiones o escisiones y cambios de personalidad jurídica, así como las modificaciones de los arrendamientos debidos a cambios de titularidad, se notificarán a las autoridades competentes, aportando, al menos, la información que figura en el Anexo VII, antes de la fecha límite del plazo de presentación de la solicitud única».

De otro lado el Real Decreto 1441/2011, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), confiere a este organismo atribuciones para velar por la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo, así como por la igualdad de tratamiento entre productores y operadores en todo el ámbito nacional.

En este sentido, el FEGA establece anualmente una Circular de Coordinación para la Gestión de Comunicaciones de Cesiones de Derechos de Pago Único, habiendo publicado este año la Circular de Coordinación núm. 38/2012 para la Campaña 2013, que sustituye a la Circulares de Coordinación núm. 1/2011 y núm. 1/2012 para la gestión de Comunicaciones de Cesiones de Derechos de Pago Único, determinando criterios de control para cada tipo de cesión, así como la documentación obligatoria a presentar y el contenido mínimo de los impresos. Dicha Circular núm. 38/2012 se incorpora a la presente resolución como Anexo.

En consecuencia, procede señalar que la forma, los requisitos que han de cumplir dichas comunicaciones de cesión de derechos en Andalucía así como los documentos a presentar por los interesados deben ajustarse a lo establecido en la Circular de Coordinación núm. 38/2012, que se cita.

Es por ello que, de conformidad a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y teniendo en cuenta los efectos frente a terceros que la señalada Circular produce, se estima conveniente su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud y en el ejercicio de las facultades atribuidas en el Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, y en el Decreto 38/2007, de 13 de febrero, por el que se regula el Organismo Pagador y se designan el Organismo de Certificación y la Autoridad de Gestión de los Fondos Europeos Agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía,

RESUELVO

Primero. Publicar la Circular de Coordinación del FEGA núm. 38/2012, que se incorpora como Anexo a la presente Resolución, para su general conocimiento y vinculación a los interesados.

Segundo. Todas las comunicaciones de cesión de derechos de ayuda de pago único que deban presentarse ante el Organismo Pagador de Andalucía deberán dirigirse a la persona titular de la Dirección General de Fondos Agrarios, en los plazos establecidos en el artículo 29 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre aplicación del régimen de pago único en la agricultura.

Tercero. Las comunicaciones de cesión de derechos de ayuda de pago único se ajustarán a los impresos que se encuentran a disposición de las personas interesadas en las Delegaciones Territoriales, Oficinas Comarcales Agrarias y en la página web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente (<http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/portal/servicios/ayudas/ayudas-pac/derecho-de-pagounico/pago-unico-2013/index.html>) así como en las Entidades Reconocidas de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente que participan en la presentación de las en las ayudas PAC. A la comunicación se adjuntará la documentación necesaria en cada caso para acreditar la cesión de derechos.

En cuanto a requisitos que han de cumplir dichas comunicaciones y documentos a presentar por los interesados en cada uno de los casos, se estará a lo dispuesto en la citada Circular de Coordinación para la Gestión de Comunicaciones de Cesiones de Derechos de Pago Único, Circular núm. 38/2012.

Cuarto. La presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de marzo de 2013.- La Directora General, Concepción Cobo González.

A N E X O

CIRCULAR DE COORDINACIÓN 38/2012

1. Objeto.

La presente Circular tiene por objeto establecer los criterios para la gestión armonizada de las comunicaciones de cesión de derechos de pago único en todo el territorio nacional. Se persigue igualmente la aplicación homogénea en todas las comunidades autónomas de las retenciones a las ventas de derechos y otras cesiones definitivas de los mismos; todo ello en cumplimiento de lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y Anejo VII del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010.

En el Anexo I se incluye la base legal comunitaria y nacional considerada en la redacción de la Circular.

Resulta por tanto necesario, para la gestión de las comunicaciones, precisar las características de los distintos tipos de cesiones de derechos, los requisitos que han de cumplir dichas comunicaciones y los documentos a presentar por los interesados en cada uno de los casos. De esta forma, se habrán establecido criterios homogéneos que permitan, sistemáticamente, decidir si una comunicación se puede aceptar o no, y qué peaje (retención de una parte de los derechos para su incorporación a la reserva nacional), en su caso, hay que aplicarle.

Por otro lado, es preciso definir en la base de datos de gestión de derechos (GDR) las validaciones básicas que deberán aplicarse a las comunicaciones de cesiones de derechos para poder ser definitivamente aceptadas, y hacer efectivo el cambio en la titularidad de los derechos de pago único. Adicionalmente, con la publicación de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, corresponde definir las condiciones que regirán las cesiones de derechos de pago único derivadas de la constitución y registro de la figura jurídica de la titularidad compartida, lo cual implica la transferencia de la titularidad de los derechos

de uno de los cotitulares de la explotación a favor de la unidad económica, según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la citada ley; y en lo regulado por las Directrices del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre la puesta en marcha de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, de fecha 12.12.2011.

Finalmente, se ha modificado el apartado de la Circular dedicado a las ventas o cesiones definitivas de derechos sin tierras cuando el cesionario es un «profesional de la agricultura» en el sentido del artículo 16 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural o un titular de una «explotación prioritaria», de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con el propósito de clarificar y armonizar los requisitos contemplados por las dos leyes y lograr una simplificación en la tramitación de este tipo de cesiones.

En aplicación del Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), aprobado por el Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1516/2006, el Real Decreto 805/2011, de 10 de junio, y el Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, este Organismo velará por la aplicación armonizada en el territorio nacional de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo, así como por la igualdad de tratamiento entre productores y operadores en todo el ámbito nacional. A estos efectos se ha consensuado, dentro del Grupo de Coordinación del Pago Único con las comunidades autónomas, el contenido de la presente Circular. Esta Circular sustituye a las Circulares de Coordinación para la Gestión de las Comunicaciones de las cesiones de derechos de pago único núm. 1/2011 y núm. 1/2012.

2. Tipos y características de las cesiones de derechos de pago único. Requisitos a cumplir.

El artículo 27, apartado 1, del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, establece que los derechos de ayuda pueden ser objeto de cesión entre agricultores establecidos en todo el territorio nacional, a excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias, bien como resultado de una venta, arrendamiento o mediante cualquier otra forma admitidas en derecho. Para la realización de cesiones de derechos de pago único es preciso que los derechos hayan sido asignados definitivamente a sus titulares. A partir de ese momento, existe la posibilidad de que se produzcan transferencias de derechos que implicarán cambios en la titularidad de los mismos, con efecto en las siguientes campañas. Los derechos definitivos procedentes de la incorporación al Régimen de Pago Único de los nuevos sectores, pueden ser cedidos a partir de la primera campaña de cesiones inmediatamente posterior a la solicitud única de la campaña en la que se han integrado en el Régimen de Pago Único.

No es posible realizar cesiones de derechos provisionales. Los arrendamientos de derechos deberán ir acompañados de la cesión de un número equivalente de hectáreas admisible por el mismo período. En el artículo 28 del mismo Real Decreto, se describen los distintos tipos de cesión de derechos admitidas así como las retenciones aplicables en cada caso.

La venta de derechos con tierras comporta una retención del 3% del valor de cada derecho para la reserva nacional. Si la venta de derechos se iza sin tierras la retención aplicada es de un 30%; si bien se contempla el tipo reducido del 3% cuando el cesionario sea un «profesional de la agricultura» o un titular de una «explotación prioritaria». En el epígrafe 2.1.2 de este apartado, se incluye un procedimiento de tramitación de las cesiones sin tierras basado en el hecho de que la definición de «profesional de la agricultura», para titulares personas físicas, de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, es menos exigente en términos de renta agraria que la definición de «agricultor profesional» de la Ley 19/1995, de 4 de julio. Por otra parte, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, incluye una definición de «profesional de la agricultura» que es aplicable a titulares personas jurídicas, lo que permite simplificar la comprobación de que la sociedad es titular de una «explotación prioritaria» atendiendo a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

A las cesiones definitivas de derechos asociadas a la finalización de un arrendamiento con devolución al propietario de tierras y venta de derechos, así como a la venta de derechos junto a toda la explotación, les son de aplicación un 3% de retención.

En el caso de venta o cesión definitiva de derechos con o sin tierras a un agricultor que inicia la actividad agraria no se aplicará retención. El Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, también contempla la transferencia de la titularidad de los derechos como consecuencia de herencias, jubilaciones a favor de familiar de primer grado, cese anticipado de la actividad agraria, incapacidad laboral permanente, cambios de personalidad jurídica y fusiones o escisiones de agricultores, no estableciéndose tampoco retención en ninguno de estos casos.

Con respecto a la transferencia de derechos especiales, a partir de la campaña de cesiones 2012, la cesión de todos los derechos especiales de un beneficiario ya no posibilita que tales derechos conserven su tipología. Únicamente se evitará la conversión de los derechos especiales a normales cuando la cesión de los derechos especiales se produzca por una herencia, jubilación a favor de familiar de primer grado o cese anticipado de la actividad agraria, o bien por una incapacidad laboral del cedente.

En cuanto a la cesión de derechos excepcionales, los derechos cedidos pasarán a normales y perderán la exención de la obligación de declarar un número de hectáreas admisibles equivalente al número de derechos

de ayuda establecido. Sólo se mantendrá la condición de derecho excepcional en caso de transferencia mediante herencia real o transmisión «inter vivos» (jubilación a favor de familiar de primer grado, cese anticipado de la actividad agraria o incapacidad laboral del cedente), o bien como consecuencia de un cambio de denominación o de personalidad jurídica. Un agricultor que posea derechos de ayuda de carácter excepcional podrá adquirir o recibir derechos de pago normales siempre y cuando sigan cumpliéndose las normas y restricciones que son de aplicación a los derechos excepcionales de los que sea titular.

2.1. Tipo de cesiones de derechos de pago único:

2.1.1. Venta o cesión definitiva de derechos sin tierra (30% de peaje).

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.

2.1.2. Venta o cesión definitiva de derechos sin tierra a un «profesional de la agricultura», según el artículo 16 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, o a un agricultor con «explotación prioritaria», según los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio (3% de peaje).

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.
- Se deberá comprobar que el cesionario es titular de una explotación para lo cual el agricultor deberá presentar la documentación que establezca a tal efecto la autoridad competente.
- Se comprobará que el cesionario es un «profesional de la agricultura» o un agricultor con «explotación prioritaria» atendiendo a lo siguiente:

A. El cesionario, titular de la explotación agraria, es una persona física o asimilado.

Para tramitar la cesión con un 3% de peaje deberá verificarse una cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1) Que la explotación esté inscrita en el registro de «explotaciones prioritarias» de la comunidad autónoma.
- 2) Que el cesionario cumpla el requisito de «profesional de la agricultura» establecido en el artículo 16, apartado 3, párrafo segundo de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre; es decir, que esté dado de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o sea un autónomo directamente integrado en dicho Régimen por su actividad agraria.
- 3) Que el cesionario cumpla los requisitos de «profesional de la agricultura» establecidos en el artículo 16, apartado 3, párrafo primero, de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, referidos a:
 - a) Que la explotación de la que es titular requiera un volumen de empleo de al menos media Unidad de Trabajo Anual (1/2 UTA).
 - b) Que obtenga, al menos, el 25% de su renta total de actividades agrarias o complementarias.

Si no se verifica ninguna de estas tres condiciones se deberá rechazar la solicitud de cesión o tramitarla con un 30% de retención.

B. El cesionario, titular de la explotación agraria, es una persona jurídica.

Se procederá del siguiente modo:

- 1) Se comprobará que la explotación de la sociedad está inscrita en el registro de «explotaciones prioritarias» de la comunidad autónoma.
- 2) Si no lo estuviera, se comprobará que la sociedad cumple los requisitos de «profesional de la agricultura» establecidos en el artículo 16, apartado 4, de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre. Es decir:
 - a) Que la sociedad sea titular de la explotación agraria.
 - b) Que la sociedad requiera un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo Anual (UTA).

Si se verifica cualquiera de las condiciones 1) o 2), se podrá tramitar la cesión con un 3% de peaje.

Las comunidades de bienes no se consideran sociedades, sino que se trata de un ente asimilable a las personas físicas, por lo que todos sus comuneros deberán cumplir los requisitos de «profesional de la agricultura».

En el caso de que la sociedad no contara con trabajadores por cuenta ajena, no tiene que estar inscrita como tal en el Registro de Empresarios de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 99, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social). Por su parte, el socio que ejerce el control de la empresa, deberá estar dado de alta en el Sistema Especial

para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos establecidos en la Disposición adicional vigésimo séptima del mismo Real Decreto.

2.1.3. Venta o cesión definitiva de derechos con tierra, hectáreas admisibles (3% peaje).

Requisitos:

- El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en la operación.
- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.
- Existencia de un contrato público o privado de venta de tierras liquidado de impuestos, que haya sido realizado en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior.
- Relación de las parcelas SIGPAC que han sido objeto de la venta de hectáreas admisibles, indicando la superficie total implicada.

2.1.4. Venta o cesión definitiva de todos los derechos especiales de un productor: En ese caso la cesión se asimila a la venta de derechos con tierra (3% de peaje).

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.
- Se verificará que efectivamente el cedente transfiere todos sus derechos especiales.

2.1.5. Venta o cesión definitiva de derechos asociada a la finalización de un arrendamiento de tierras con devolución al propietario de las tierras y la venta o donación de los derechos correspondientes también al propietario (3% de peaje al asimilarse a la venta de derechos con tierras).

Requisitos:

- El número de derechos vendidos o cedidos deberá ser siempre menor o igual al número de hectáreas admisibles implicadas en la operación de finalización de arrendamiento.
- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.
- Existencia de un documento que demuestre que se produce la finalización del arrendamiento de tierras y su devolución al propietario y cesionario de la venta de los derechos, y que, dicha devolución, ha sido realizada en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior.
- En el caso de que no exista contrato de arrendamiento, documento acreditativo de que el cesionario de las hectáreas admisibles es el propietario de las mismas.
- Relación de las parcelas SIGPAC, siendo estas hectáreas admisibles, que han sido objeto de la operación, indicando la superficie total implicada.

2.1.6. Arrendamiento de derechos con tierra –hectáreas admisibles– (0% de peaje).

Requisitos:

- El arrendamiento de derechos deberá ir acompañado de la cesión de un número equivalente de hectáreas admisibles por el mismo período de tiempo.
- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.
- Existencia de un contrato de arrendamiento de tierras liquidado de impuestos.
- Relación de las parcelas SIGPAC, siendo estas hectáreas admisibles, que han sido objeto de la operación, indicando la superficie total implicada. Se exigirá una declaración expresa por parte del cesionario, en la que se indique el compromiso de que dichas parcelas serán incluidas en las declaraciones de la PAC hasta la finalización del arrendamiento de los derechos, ya que mientras dure el mismo deberá estar en vigor el arrendamiento de las parcelas.

2.1.7. Venta o cesión definitiva de derechos en caso de venta de toda la explotación (3% de peaje).

Requisitos:

- Solo se puede producir este tipo de cesión cuando la venta o cesión definitiva se trate de una operación que implique la venta de toda la explotación y de todos los derechos del beneficiario a un solo comprador en una sola operación de venta o cesión.

- Si un productor realiza varias cesiones a lo largo del año aunque realizase una cesión final, en el mismo año, donde liquidase la parte final de la explotación, todas las cesiones, incluida esta última, realizadas en dicho año se considerarán como cesiones parciales de derechos.
- Existencia de una comunicación de cesión de derechos, firmada tanto por el cedente como por el cesionario, que incluya una declaración expresa de que se ha realizado la cesión de toda la explotación.
- Documentación fehaciente que permita comprobar que toda la explotación del cedente ha sido cedida. Esto implica la venta al cesionario de todas las hectáreas de las que fuese propietario el cedente (con contrato público o privado de venta de tierras liquidado de impuestos que haya sido realizado en la misma campaña en la que se efectúa la cesión o bien en la campaña inmediatamente anterior), y la venta al cesionario de las todas las primas ganaderas y derechos de producción que poseyese el cedente.
- Relación de las parcelas SIGPAC, siendo estas parcelas hectáreas admisibles, que han sido objeto de la operación, indicando la superficie total implicada.
- En el caso de tratarse de explotaciones ganaderas el cedente deberá haberse dado de baja como titular de la explotación en el REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas). En el caso de ser explotaciones agrícolas, si la Autoridad Competente tiene un registro de dichas explotaciones el cedente deberá haberse dado de baja en el mismo como titular de la explotación.
- Se exigirá una declaración expresa por parte del cedente, en la que se indique el compromiso de no hacer solicitud de ayudas de la PAC en la campaña inmediatamente posterior a la comunicación de la cesión.

2.1.8. Venta o cesión definitiva de derechos a un agricultor que inicia la actividad agraria (0% de peaje).

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.
- El cesionario no tiene actividad agraria en los 5 años anteriores a la comunicación, por lo que no deberá existir solicitud de ayudas, ni figurar inscrito en el REGA. En caso de sociedades todos los socios deben cumplir este requisito.
- En caso de que el cesionario y su cónyuge estén en régimen de bienes gananciales y este último esté incorporado a la actividad agraria, se deberá demostrar con documentación oficial que la explotación no forma parte de los bienes gananciales.
- Se exigirá una declaración expresa en la que se indique que los familiares de primer grado, tanto por afinidad como por consanguinidad, ya incorporados a la actividad agraria no comparten el uso, de manera simultánea con el cesionario, para las unidades de producción por las que ya se hayan concedido derechos de pago único a dichos familiares.
- El cesionario deberá estar dado de alta en la Seguridad Social, según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social), a partir de su primera instalación o, en todo caso, a partir de la fecha de la comunicación de la cesión a la autoridad competente, siendo la fecha límite para la misma las seis semanas anteriores a la fecha final para la presentación de la solicitud única.

En el caso de que el cesionario sea una sociedad que no contara con trabajadores por cuenta ajena, no tiene que estar inscrita como tal en el Registro de Empresarios de la Seguridad Social, según lo dispuesto en el artículo 99, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Por su parte, el socio que ejerce el control de la empresa deberá estar dado de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos establecidos en la Disposición adicional vigésimo séptima del mismo Real Decreto Legislativo.

2.1.9. Herencias. Los derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales o excepcionales transferidos mantendrán su carácter especial o excepcional (0% de peaje).

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada por el cesionario.
- Documentos públicos que acrediten fehacientemente tal circunstancia.

2.1.10. Jubilaciones de la actividad agraria en las que el o los cesionarios de los derechos sean familiares de primer grado del cedente y programas aprobados de cese anticipado o incapacidad laboral permanente del cedente. Los derechos de ayuda sujetos a condiciones especiales o excepcionales transferidos mantendrán su carácter especial o excepcional (0% de peaje).

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto.
- Documentos públicos que acrediten fehacientemente tales circunstancias. El cese de la actividad agraria deberá haberse producido con posterioridad al inicio del período de cesiones (1 de noviembre) de la campaña de cesiones inmediatamente anterior a la considerada para la tramitación de la cesión.

2.1.11. Cambios de personalidad jurídica: Se incluyen en este caso las cesiones de los derechos de pago único entre cónyuges en régimen de bienes gananciales así como aquellas resultantes de la declaración de titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Los derechos de ayuda sujetos a condiciones excepcionales transferidos mantendrán su carácter excepcional (0% de peaje).

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.
- Documentos públicos que acrediten fehacientemente tal circunstancia, salvo en el caso de declaración de titularidad compartida, en el que únicamente se exigirá la inscripción en el Registro de Titularidad Compartida de explotaciones agrarias, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Deberá observarse que en las cesiones por declaración de titularidad compartida, el cesionario se corresponde con el NIF de la unidad económica que constituye la explotación compartida, según lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre.
- El período en el que se han debido realizar dichos cambios de denominación abarca desde la fecha en que concluye el plazo de presentación de la solicitud única de una campaña hasta la misma fecha de la campaña siguiente. Únicamente podrá aceptarse que el cambio de denominación se produzca antes del fin de la campaña anterior a la correspondiente comunicación, si se comprueba que los derechos implicados en la cesión no han sido cobrados por el cedente.

2.1.12. Fusiones o Agrupaciones en personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, incluidas las fusiones por absorción con continuación de una de las sociedades iniciales (0% de peaje).

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.
- Documentos públicos que acrediten fehacientemente tal circunstancia.
- El período en el que se han debido realizar dichas fusiones abarca desde la fecha en que concluye el plazo de presentación de la solicitud única de una campaña hasta la misma fecha de la campaña siguiente. Únicamente podrá aceptarse que la fusión se produzca antes del fin de la campaña anterior a la correspondiente comunicación, si se comprueba que los derechos implicados en la cesión no han sido cobrados por el cedente.

2.1.13. Escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas, incluidas aquéllas debidas a escisiones parciales con continuación de la sociedad original (0% de peaje).

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.
- Documentos públicos que acrediten fehacientemente tal circunstancia.
- El período en el que se han debido realizar dichas escisiones abarca desde la fecha en que concluye el plazo de presentación de la solicitud única de una campaña hasta la misma fecha de la campaña siguiente. Únicamente podrá aceptarse que la escisión se produzca antes del fin de la campaña anterior a la correspondiente comunicación, si se comprueba que los derechos implicados en la cesión no han sido cobrados por el cedente.

2.1.14. Finalización anticipada de un arrendamiento de derechos con tierra (0% de peaje).

Requisitos:

- Existencia de una comunicación de cesión de derechos firmada tanto por el cedente como por el cesionario.
- Documento que acredite el acuerdo o razón por el que se finaliza el arrendamiento de manera anticipada.

2.1.15. Renuncia voluntaria a favor de la reserva nacional (100% de peaje).

Requisitos:

- Comunicación de renuncia a los derechos de pago único a favor de la reserva nacional.

3. Contenido mínimo de la comunicación de cesión de derechos.

La comunicación de cesión de derechos de pago único deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

Datos de la cesión:

CIF-NIF del titular cedente de los derechos.

Nombre y apellidos/Razón Social del cedente.

CIF-NIF del receptor cesionario de los derechos.

Nombre y apellidos/Razón Social del cesionario.

Fecha de la cesión.

Tipo de cesión solicitada: Especificar claramente de que tipo de cesión se trata atendiendo al siguiente listado:

- Venta o cesión definitiva de derechos sin tierra.
- Venta o cesión definitiva de derechos sin tierra a un «profesional de la agricultura» a un agricultor con «explotación prioritaria».
- Venta o cesión definitiva de derechos con tierra (hectáreas admisibles).
- Venta o cesión definitiva de todos los derechos especiales de un productor.
- Venta o cesión definitiva de derechos asociada a la finalización de un arrendamiento de tierras con devolución al propietario de las tierras y la venta o donación de los derechos correspondientes.
- Arrendamiento de derechos con tierra (hectáreas admisibles).
- Venta o cesión definitiva de derechos en caso de venta de toda la explotación.
- Venta o cesión definitiva de derechos a un agricultor que inicia la actividad agraria.
- Herencias.
- Jubilaciones de la actividad agraria en las que el o los cesionarios de los derechos sean familiares de primer grado del cedente y programas aprobados de cese anticipado o incapacidad laboral permanente del cedente.
- Cambios de personalidad jurídica.
- Fusiones o Agrupaciones en personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica.
- Escisiones de personas jurídicas o de agrupaciones de personas físicas.
- Finalización anticipada de arrendamiento de derechos con tierra.
- Renuncia voluntaria a favor de la reserva nacional.

Número años de arrendamiento (solo para comunicaciones de arrendamiento).

Fecha de la comunicación.

Códigos de los derechos transferidos.

Porcentaje transferido de los derechos implicados en la cesión.

Firma del cedente y del cesionario.

Lista de la documentación aportada.

En función de los requisitos a cumplir por cada tipo de cesión solicitada, se deberán aportar los documentos correspondientes.

La GDR listará los documentos mínimos para cada tipo de cesión.

4. Comunicaciones de las cesiones a la GDR y validaciones aplicadas a las mismas.

Una vez recibida la comunicación de cada cesión y a efectos de su consolidación, las comunidades autónomas, tras estudiar la documentación anexa a cada expediente y comprobar que se ajusta al tipo de cesión comunicado, proporcionarán a la base de datos de gestión de derechos de pago único (GDR), la información relativa a dichas comunicaciones según el formato de ficheros definido al efecto o introduciéndolas directamente en dicha base de datos.

En la base de datos de gestión de derechos (GDR) cada caso se tratará como una comunicación independiente, y por tanto será posible enviar varias «comunicaciones» para un mismo beneficiario, reflejando para cada una de ellas todos los derechos que se traspasan del titular al receptor.

La base de datos GDR efectúa las validaciones básicas que deben aplicarse a las comunicaciones de cesiones de derechos antes de ser definitivamente aprobadas y consolidadas, haciendo efectivo el cambio en la titularidad de los derechos de pago único. Asimismo se establece que ningún derecho podrá ser objeto de una nueva comunicación de cesión sin que la cesión previamente comunicada por el correspondiente cedente para dicho derecho haya sido consolidada de manera definitiva en la base de datos GDR.

En el protocolo de funcionamiento de la GDR se describen en detalle las validaciones o controles que se realizan sobre las comunicaciones enviadas o grabadas directamente sobre dicha aplicación. Las más importantes son:

- Verificación de que el cedente existe y pertenece a la comunidad autónoma que graba la solicitud.

- Verificación de que el cedente posee los derechos implicados en la cesión.
- Verificación del código y porcentaje de los derechos implicados en la cesión, impidiéndose la cesión de un porcentaje del derecho superior al que se posee.
- Verificación de que el código y porcentaje de los derechos implicados en la cesión no se encuentran incluidos en un arrendamiento previo no finalizado.
- Verificación de que el derecho no está inactivo (caso de derechos de la reserva nacional obtenidos en base a una finalización de arrendamiento todavía no producida).
- Verificación de la fecha de la comunicación.
- Control de duplicidades en las comunicaciones.
- Verificación de la cesión de todos los derechos de pago único del cesionario en los casos de jubilación, cese anticipado de la actividad agraria, incapacidad laboral permanente, fusiones y en cambios de personalidad jurídica.
- Verificación de que se venden todos los derechos especiales del cedente en los casos de cesión descritas en el apartado 2.1.4.
- Verificación de la no inclusión de derechos con carácter especial en los casos de cesión descritas en el apartado 2.1.6.

5. Plazos de comunicación de cesiones de derechos.

El artículo 29 Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, regula el procedimiento y los plazos de notificación de las distintos tipos de cesión a la Administración, estableciendo el período de comunicación que se inicia el 1 de noviembre y concluye seis semanas antes de la finalización del plazo de presentación de la solicitud única del año siguiente, a excepción de determinados movimientos como los cambios de denominación debidos a herencias, fusiones, escisiones, etc., en los que la fecha límite para su comunicación coincidirá con la de la finalización de la presentación de la solicitud única de dicha campaña.

Se entiende que la cesión ha sido aceptada si a las seis semanas desde la comunicación la autoridad competente no ha notificado motivadamente su oposición. No obstante, a efectos de aplicación de los distintos porcentajes de retención, las comunidades autónomas podrán aceptar la comunicación atendiendo al tipo de cesión que sea acreditada mediante la documentación aportada. Únicamente podrá oponerse a la cesión cuando esta no se ajuste a las disposiciones del Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 enero de 2009.

Por tanto, para los tipos de cesión numerados en esta Circular del 2.1.1 al 2.1.8 inclusive, la fecha límite para la comunicación de las cesiones de derechos de pago único se establece en las seis semanas anteriores a la fecha final para la presentación de la solicitud única. Para el resto de cesiones, desde la 2.1.9 hasta la 2.1.15, se podrá efectuar la comunicación hasta la fecha límite del plazo de presentación de la solicitud única.

En el caso de que el día último de comunicación de las cesiones de derecho de pago único sea inhábil en una Comunidad Autónoma, ésta deberá comunicarlo al Fondo Español de Garantía Agraria de modo que la fecha fin de comunicación de cesiones se trasladará al primer día hábil posterior a la fecha límite de comunicación.

EL PRESIDENTE,

Firmado electrónicamente por Fernando Miranda Sotillos.

DESTINO: FEAGA: Secretaría General, Subdirecciones Generales, Abogacía del Estado e Intervención Delegada. Comunidades Autónomas: Organismos Pagadores y Órganos de Gestión.

ANEXO I

BASE LEGAL

- Reglamento (CE) Núm. 73/2009 del Consejo, de 19 enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 1290/2005, (CE) núm. 247/2006, (CE) núm. 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1782/2003.

- Reglamento (CE) núm. 1120/2009 de la Comisión, de 29 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Título III del Reglamento (CE) núm. 73/2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

- Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.

- Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
- Directrices del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre la puesta en marcha de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, de fecha 12.12.2011.
- Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010.
- Código Civil Español y demás leyes complementarias.